



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
-FUSAGASUGÁ-

ADOr001-V6

15-

Fusagasugá, 2021-09-06

**Doctora**  
**JENNY ALEXANDRA PEÑALOZA MARTÍNEZ**  
**Jefe de Oficina de Compras**  
**Universidad de Cundinamarca**

Asunto y/ó Ref.: **Respuestas a la Subsanabilidad de la *Invitación No. 017 de 2021***

La Dirección de Sistemas y Tecnología se permite responder a la Subsanabilidad hechas dentro de los tiempos establecidos a la invitación pública relacionada en el asunto. A continuación, nuestras respuestas a cada proveedor:

## **CENTURYLINK**

- **RESPUESTA A SUBSANABILIDAD TÉCNICAS**

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

*Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional*



3. Con respecto a la observación: *“Sin embargo, dentro del certificado emitido por el CCIT menciona LUMEN TECHNOLOGIES (anteriormente Centurylink) y haciendo verificación del documento de Existencia y presentación legal no se menciona dichos cambios, esto teniendo en cuenta que la cámara de comercio en la parte de las reformas no figura este cambio de razón social, así las cosas, la Universidad de Cundinamarca, solicita aclaración, toda vez que, genera confusiones en cuanto a la Razón Social (...)”.*

Es preciso señalar que Lumen Technologies es la marca comercial del grupo empresarial CenturyLink y cuya filial en Colombia es CenturyLink Colombia S.A.S NIT 800.136.835-1. En este sentido, se aclara que el único proponente como persona jurídica es CenturyLink Colombia S.A.S quien por una estrategia comercial y siguiendo los lineamientos de su casa matriz en Estados Unidos identifica los servicios que presta bajo la denominación Lumen.

No obstante, se reitera que para efectos jurídicos Lumen Technologies y CenturyLink Colombia S.A.S son la misma Entidad pues como se puede evidenciar de la certificación de la CCIT y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá la única Entidad a la que le corresponde NIT 800.136.835-1 es CenturyLink Colombia S.A.S quien no ha realizado reformas estatutarias relacionadas con cambios de razón social desde el 25 de noviembre de 2019.

En adición, se entrega documento expedido por la CCIT con la aclaración respectiva y confirmando nuestra participación en el NAP Colombia.

Finalmente, nos permitimos manifestar que las subsanaciones incorporadas en la presente comunicación y sus anexos corresponden a los principios de selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal conforme lo establecido en el Acuerdo 012 del 27 de agosto de 2012 y la Resolución 170 del 29 de noviembre de 2017 ambos expedidos por la Universidad de Cundinamarca. Lo anterior pues es claro que con estas subsanaciones CenturyLink no mejora su oferta ni incumple ninguna de las previsiones del proceso de contratación y en cambio si aclara errores originados por defectos en los documentos del proceso y acredita condiciones previas a la presentación de la propuesta. En este sentido agradecemos se nos habilite para continuar en tan importante proceso.

R/ La Universidad de Cundinamarca se permite informar que, una vez validada el documento (**Certificado NAP Colombia.PDF**) de subsanación emitidos por el Oferente, los mismos se aceptan y se considera técnicamente **HABILITADO** para continuar con el proceso.



## UT EDATEL UDEC

- **RESPUESTA A SUBSANABILIDAD TÉCNICAS**

Medellín, 01 de septiembre de 2021

Señores  
**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**  
Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta a Observaciones del Informe de Evaluación Técnica dentro del Proceso de Invitación de *Mayor cuantía N° 017 de 2021* que tiene por objeto **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD HÍBRIDA CON TECNOLOGÍAS SDWAN Y MPLS, INTERNET DEDICADO, SERVICIO DE COLOCACION CON FILTRADO DE APLICACIONES WEB, SEGURIDAD PERIMETRAL DISTRIBUIDA LOCALMENTE EN SEDE Y SECCIONALES Y CENTRALIZADA EN ALTA DISPONIBILIDAD EN DATACENTER PARA LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"**

**LIZBETH LUCELY ROBAYO PERDIGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.196.974 de Chía, en calidad de Representante Legal Principal de la **UT UNE EDATEL UDC26082021**, me permito dar respuesta a las observaciones del Informe de Evaluación Técnica, publicado en la página: [www.ucundinamarca.edu.co/index.php/invitaciones-publicas-fusagasuga](http://www.ucundinamarca.edu.co/index.php/invitaciones-publicas-fusagasuga), dentro de la *Invitación Mayor cuantía N° 017 de 2021 que tiene por objeto "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD HÍBRIDA CON TECNOLOGÍAS SDWAN Y MPLS, INTERNET DEDICADO, SERVICIO DE COLOCACION CON FILTRADO DE APLICACIONES WEB, SEGURIDAD PERIMETRAL DISTRIBUIDA LOCALMENTE EN SEDE Y SECCIONALES Y CENTRALIZADA EN ALTA DISPONIBILIDAD EN DATACENTER PARA LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA"*

**Observación :**

1. Se evidencia en el documento la certificación de cumplimiento DATA CENTER ICREA IV en el **Folio 687** ubicado en la ciudad de Medellín, adicionalmente se evidencian las especificaciones técnicas a ofrecer del servicio de Colocation en los **Folios 739 al 743 en donde menciona que su ubicación en la Ciudad de Medellín**, por lo cual se solicita aclaración de este ítem, toda vez que, dentro del Anexo de especificaciones técnicas se solicita: **"La ubicación de este Data center deberá ser en la Ciudad de Bogotá o en sus alrededores"**. De igual manera, en el folio 683 el Oferente relaciona Certificación de TIER III, sin embargo, para la Universidad este documento no es válido, ya que no viene expedido ni por el ente certificador ni por el representante legal, Por anterior, **NO CUMPLE**.

**Respuesta UT UNE EDATEL UDC26082021:**

Se adjuntan certificaciones expedidas por el ente certificador con sus respectivas traducciones oficiales y adicionalmente se da fe de la ubicación de nuestro DATACENTER en los alrededores de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente se aclara que como empresa contamos con dos DATACENTER, uno de ellos ubicado en la ciudad de Medellín y el otro en los alrededores de la ciudad de Bogotá, aclarando que para este proyecto en particular se usará el DATACENTER ubicado en los alrededores de la ciudad de Bogotá el cual cuenta con las respectivas certificaciones Tier III.

Atentamente,

*LIZBETH ROBAYO*

**LIZBETH LUCELY ROBAYO PERDIGON**  
Representante Legal Principal  
**UT UNE EDATEL UDC26082021.**

**R/:** La Universidad de Cundinamarca se permite informar que, una vez validada los documentos (**Tier III Diseño Une Epm - 1.1 Tier III Diseño Une Epm Español - 2.**

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

*Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional*



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
-FUSAGASUGÁ-

ADOr001-V6

**TIER III Construcción Une Epm - 2.1 TIER III Construcción Une Epm Español - 3. TIER III Operación Une Epm -3.1 TIER III Operación Une Epm Español)** de subsanación emitidos por el Oferente, los mismos se aceptan y se considera técnicamente **HABILITADO** para continuar con el proceso.

Quedo atento a sus comentarios y/o sugerencias.

Cordialmente,

**EDILSON MARTINEZ CLAVIJO**  
Director Sistemas y tecnología  
Universidad de Cundinamarca

Proyectó: Área de Servicios Tecnológicos  
15-43.4

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

*Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional*



15-

Fusagasugá, 2021-09-06

**Doctora**  
**JENNY ALEXANDRA PEÑALOZA MARTÍNEZ**  
**Jefe de Oficina de Compras**  
**Universidad de Cundinamarca**

Asunto y/o Ref.: **Respuestas a Observaciones a los resultados Técnicos**  
**Acceso Virtual a los documentos de las propuestas de la**  
**Invitación No. 017 de 2021”**

La Dirección de Sistemas y Tecnología se permite responder a las observaciones hechas dentro de los tiempos establecidos a la invitación pública relacionada en el asunto. A continuación, nuestras respuestas a cada proveedor:

## **MERCANET S.A.S**

### **RESPUESTA A OBSERVACIONES TÉCNICAS**

1.

#### **1. OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DEL PROPONENTE “UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA”**

Revisada la propuesta presentada por el oferente UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA, se logran evidenciar las siguientes deficiencias que respetuosamente se solicita sean analizadas de manera cuidadosa por la Entidad a efectos de verificar el cumplimiento de esta propuesta respecto a los Términos de Referencia de la Invitación N.º 17 y el régimen de la contratación aplicable, así:



### 1.1. Sobre el incumplimiento del requisito de experiencia habilitante

El Módulo II – Requisitos. Técnicos Habilitantes de los Términos de Referencia, establece que los oferentes interesados en participar deberán cumplir con la documentación y requisitos que allí se describen y que son calificados como HABILITANTES.

En lo que atañe a los Requisitos Técnicos, específicamente lo referente al “Anexo No. 7.- Relación de la experiencia habilitante”, los Términos de Referencia establecen, entre otras, las siguientes características:

*“ [...] Se debe relacionar máximo tres (03) certificaciones o actas de liquidación sobre el cumplimiento de contratos que reúnan las siguientes características:*

*1. Ejecutado y liquidado en Colombia, durante los últimos cinco (05) años contados antes de la fecha de presentación de ofertas e incluido en el Registro Único de Proponentes cuya sumatoria deberá equivaler como mínimo al DOS CIENTOS POR CIENTO (200%) del valor del presente proceso. [...]”*

Al respecto, la UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA relaciona en el “Anexo No. 7.- Relación de la experiencia habilitante” el contrato indicado en el consecutivo número 8 reportado en el RUP, correspondiente al Contrato No. 2160807 de 2016, suscrito entre la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial “Enterritorio” como contratante y la sociedad Media Commerce Partners SAS.

Para el efecto, el propone allega copia del acta de liquidación del citado contrato, la cual indica en la página 2 que la **fecha de inicio** de este contrato fue el **11 de marzo de 2016** y que el **plazo final previsto para la ejecución** fue el **17 de septiembre de 2017**. Así mismo, conforme a la Adenda No. 4 del 17 de agosto de 2021, la fecha de presentación de ofertas correspondió al día **26 de agosto de 2021**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca, expedido mediante la Resolución Nro. 206 del 27 de noviembre de 2012, este establece en el artículo 1 que si bien se aplican para los actos y contratos las disposiciones de su Estatuto de Contratación, también se establece allí que se aplicarán las normas de derecho privado, así como las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio.



Por consiguiente, se tiene que en las actuaciones de quienes intervienen en la contratación pública (aun cuando se trate de entidades que se sometan a un régimen especial) se deben observar, entre otras, las reglas de interpretación de la contratación en materia civil y comercial y los principios generales del derecho. En ese orden y atendiendo al carácter vinculante de los términos de referencia y a la necesidad de que las reglas allí definidas sean aplicadas estrictamente, se tiene que su contenido debe interpretarse conforme a su tenor literal (Artículo 27 del Código Civil Colombiano).

Bajo este panorama y como quiera los Términos de Referencia establecen textualmente que los contratos relacionados por los proponentes para acreditar la experiencia habilitante hayan sido ejecutados y liquidados durante los últimos cinco (5) años, contados antes de la fecha de presentación de la propuesta, ello significa que se tendrán como válidos aquellos contratos que hayan sido ejecutados y liquidados entre el 26 de agosto de 2016 y el 26 de agosto de 2021.

Para el caso puntual del Contrato No. 2160807 de 2016, se tiene que el plazo de ejecución del mismo empezó a contabilizarse desde el 11 de marzo de 2016; es decir, que respecto a este contrato no puede predicarse que su ejecución se haya dado entre el 26 de agosto de 2016 y el 26 de agosto de 2021, pues sobresa de bulto que este empezó a ejecutarse más allá de los cinco (5) años exigidos en los Términos de Referencia y en fecha anterior al límite temporal del 26 de agosto de 2016.

3

Nótese que los Términos de Referencia no establecen que el contrato haya finalizado durante los últimos cinco (5) años contados desde la fecha de presentación de la propuesta; por el contrario, lo que los Términos de Referencia exigen de manera expresa que el contrato haya sido ejecutado durante dicho lapso, es decir, que la totalidad de las obligaciones, prestaciones y cargas necesarias para cumplir con el objeto contratado se hayan ejecutado y materializado entre el 26 de agosto de 2016 y el 26 de agosto de 2021, por lo que es claro que para el 26 de agosto de 2016, habían transcurrido 5 meses y 15 días del plazo de ejecución del contrato en mención, al punto que dicho contrato sólo vino a finalizar hasta el 17 de septiembre de 2017 conforme a lo que se reporta en el acta de liquidación allegada por el proponente.

Con base en todo lo anterior, si bien el informe de evaluación técnica de la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA establece que una vez revisado el Anexo No. 7.- Relación de la experiencia habilitante este fue debidamente diligenciado y que se allegaron las respectivas certificaciones de experiencia, lo cierto es que este proponente NO CUMPLE con el requisito de experiencia habilitante por cuanto el contrato aportado no satisface los requisitos y exigencias consignadas en los Términos de Referencia por las razones anteriormente anotadas.

Por consiguiente, respetuosamente solicitamos a la Entidad que se declare que la UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA NO CUMPLE con el requisito de experiencia habilitante exigido para la presente invitación.



R/ La Universidad de Cundinamarca se permite informar que nuevamente validada la información aportada por la **UT M&M CUNDINAMARCA**, la institución considera que la Observación emitida por usted tiene validez toda vez que, no estaría cumpliendo con lo establecido en los Términos de Referencia, Modulo II REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES, Ítem 1: ANEXO No. 7 y en donde se solicita **“Ejecutado y liquidado en Colombia, durante los últimos cinco (05) años contados antes de la fecha de presentación de ofertas e incluido en el Registro Único de Proponentes, cuya sumatoria deberá equivaler como mínimo al DOS CIENTOS POR CIENTO (200%) del valor del presente proceso.”**

Por lo anterior, se considera que el proponente **UT M&M Cundinamarca**, **NO CUMPLE** con los requisitos técnicos solicitados. Por tanto, queda **INHABILITADO TÉCNICAMENTE** para continuar con el proceso de la Invitación Pública No 017 de 2021, así las cosas, se verá reflejado en la Evaluación Técnica Definitiva.

## 2.

### 1.2. Sobre el incentivo a las Mipyme y la improcedencia de que se otorguen al proponente los puntos indicados en la Invitación

Por otra parte, el numeral “5. Incentivo a las Mipyme” de los Términos de Referencia, establece que para el presente proceso de selección se asignará puntaje a las ofertas que certifiquen mediante la presentación del pago al sistema de seguridad social a nivel nacional su número de empleados, conforme a la Ley 905 de 2004.

Se establece allí que: i) los proponentes que certifiquen contar con una planta de personal de uno (1) a cincuenta (50) empleados obtendrán cincuenta (50) puntos, ii) los proponentes que certifiquen contar con una planta de personal de cincuenta y uno (51) a cien (100) empleados obtendrán veinticinco (25) puntos y iii) los proponentes que excedan los anteriores valores no obtendrán ningún puntaje.

Sobre el particular, la UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA incorpora en su propuesta el “Anexo 10. Incentivo a las Mipyme” documento rubricado por el representante legal y la revisora fiscal de dicha sociedad, en el que señala que la sociedad Múltiples Tecnologías Aplicadas de Colombia SAS, miembro de la UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA con un porcentaje de participación del cuarenta por ciento (40%), cuenta con una planta de dieciséis (16) trabajadores. Con base en lo anterior, este proponente solicita que se le adjudiquen los cincuenta (50) puntos por incentivo a las Mipymes, pues a su juicio cuenta con una planta de personal de uno (1) a cincuenta (50) empleados.

Al respecto, cabe destacar que la documentación aportada sólo certifica dicha circunstancia respecto a uno (1) de los dos (2) miembros del proponente plural, pues como se observa en la propuesta, no se acredita que la sociedad Media Commerce Partners SAS, que ostenta una participación mayoritaria del sesenta por ciento (60%) en la UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA, cumpla con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia en lo que respecta al número de empleados y la adjudicación del puntaje fijado como incentivo a las Mipyme.



Si bien el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, establece en su inciso segundo la posibilidad de que en el marco de los procesos de contratación los reglamentos (entiéndase Términos de Referencia) establezcan condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, y a su vez, el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020, establece en el numeral 5 que se preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales, vale la pena destacar que estos criterios tienen una aplicación restrictiva y ampliamente desarrollada por el legislador, la jurisprudencia colombiana y por Colombia Compra Eficiente como ente rector del mercado de compras públicas.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente<sup>1</sup> se ha pronunciado sobre la teleología o finalidad que persiguen este tipo de disposiciones normativas, indicando al respecto que atienden al propósito de “[...] *fomentar las empresas que, por su tamaño o capacidad económica, no podrían competir en condiciones de igualdad con aquellas que cuentan con grandes capitales y plantas de personal.* [...]” [Subrayado fuera del texto original].

Así mismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha destacado que la intención del legislador al momento de expedir dichas disposiciones normativas obedece al propósito de establecer medidas de discriminación positiva o “[...] *acciones afirmativas en la contratación de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el fin de fomentar su desarrollo y la creación de empresa, así como la generación de empleos formales*”.

De lo anterior resulta fácil colegir que la expedición de las normas que buscan promover incentivos para las Mipymes en el marco de la Contratación Pública, deben interpretarse y aplicarse bajo la lógica de que su aplicación debe estar orientada a la generación de condiciones de igualdad y paridad entre los competidores, pero que la intención del legislador atiende al propósito de que dicha paridad se materialice no entre competidores que cuentan con grandes capitales y plantas de personal, ni tampoco atiende al propósito de que grandes empresas, bajo el ropaje de la conformación de proponentes plurales, se asocien en consorcio o unión temporal con Mipymes para obtener los puntajes que incorporen los Términos de Referencia, pues esto va contravía de la finalidad perseguida por las normas antes mencionadas.



Por otra parte, debe tenerse en cuenta el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, que incorpora y adiciona algunas disposiciones normativas el Decreto Único 1074 de 2015 del sector Comercio, Industria y Turismo y además reglamenta el artículo 2 de la Ley 590 de 2000. Con ocasión a la expedición del Decreto 957, el Decreto 1074 de 2015 establece en el único párrafo del “artículo 2.2.1.13.2.4. Acreditación del tamaño empresarial”, lo siguiente:

*“Parágrafo. Para la aplicación de los incentivos del sistema de compras y contratación pública, la acreditación del tamaño empresarial se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen. ”*

Nótese entonces que el párrafo único del artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, establece expresamente que para la aplicación de los incentivos del sistema de compras públicas, como es el caso del numeral “5. Incentivo a las Mipyme” incluido en los Términos de Referencia de la presente Invitación, se deben aplicar los criterios definidos en el Decreto 1082 de 2015, no sólo en lo que atañe al tamaño empresarial de los proponentes sino también en lo referente a la aplicación de criterios de desempate o incentivos para Mipymes con el otorgamiento de puntajes adicionales para la calificación.

En este punto, conviene traer a colación un valioso y contundente concepto de Colombia Compra Eficiente<sup>3</sup>, en el que se le consultó al ente rector en materia de compras públicas sobre la aplicación de los criterios de desempate cuando dentro de los oferentes participa una Mipyme nacional pero, especialmente, cuando uno de ellos es un oferente plural; es decir, un consorcio o una unión temporal. Sobre el particular, de manera expresa dicho ente rector expresó en su momento que:

*“1. La Ley 590 de 2000 obliga a las Entidades Estatales a preferir las ofertas presentadas por Mipyme en casos de empate.*

*2. La definición del tamaño empresarial hace referencia únicamente a empresas individuales, sin que sea posible extender estas reglas a proponentes plurales.*

*3. Un proponente plural puede ser considerado como “Mipyme” únicamente si todos sus integrantes son micro, pequeñas o medianas empresas.”*



*4. La preferencia de las ofertas de proponentes plurales integrados por Mipyme y una gran empresa está reglamentado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.9. del Decreto 1082 de 2015.” [Subrayado y negrilla fuera del texto original]*

De las citas anteriormente transcritas se resalta que si bien para el caso de las presentes observaciones no queremos traer a colación lo relacionado con la aplicación de criterios de desempate cuando un oferente es una Mipyme, pues no es el tema que nos ocupa por ahora en la presente Invitación, sí resulta imperativo que del concepto de Colombia Compra Eficiente se extraiga una regla elemental, y es que para que un proponente plural pueda ser considerado Mipyme, bien sea para definir la aplicación de criterios de desempate o, con mayor razón, para definir si a ese proponente plural se le deben otorgar los puntos definidos en los Términos de Referencia, como es el caso de los puntajes establecidos en el numeral “5. Incentivo a las Mipyme” de los Términos de Referencia de esta Invitación, el ente rector del mercado de compras públicas ya se ha pronunciado al respecto indicado que un proponente plural sólo puede ser considerado Mipyme cuando todos sus integrantes son micro, pequeñas o medianas empresas.

Aterrizando al caso particular, se tiene que en lo que corresponde a la UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA, sólo uno (1) de sus miembros, esto es, la sociedad Múltiples Tecnologías Aplicadas de Colombia SAS, acredita tener la calidad de Mipyme.

Por el contrario, de la documentación aportada se evidencia que la sociedad Media Commerce Partners SAS no ostenta la calidad de Mipyme, por lo que forzosamente debe concluirse que la UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA, como proponente plural, no puede ser considerada Mipyme a efectos de obtener los cincuenta (50) puntos establecidos en el numeral “5. Incentivo a las Mipyme” de los Términos de Referencia de esta Invitación, como quiera que se requiere que todos sus miembros sean considerados “Mipyme” conforme a la normatividad vigente y a las razones ya expuestas.

Con base en todo lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad que NO se le otorguen a la UNIÓN TEMPORAL M&M CUNDINAMARCA los puntos establecidos en el numeral “5. Incentivo a las Mipyme” de los Términos de Referencia, como quiera que dicho proponente NO CUMPLE con los requisitos que allí se establecen ni con las disposiciones legales y parámetros definidos por la jurisprudencia y por Colombia Compra Eficiente sobre el particular.

**R/:** De la observación presentada, se puede concluir que, con la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, por la desaparición de su fundamento de derecho, se advierte una manifiesta oposición entre dicho enunciado normativo y el nuevo contenido del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020. Ante esta contradicción, se



debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 84 de la Ley 2069 de 2020, según la cual está «deroga [...] todas las disposiciones que le sean contrarias». Entonces, puede afirmarse que, además del decaimiento del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, debe entenderse derogado.

Además, no es válido aducir que los apartados normativos del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 que, en su texto, no sean contrarios a la nueva regulación contenida en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 pueden seguirse aplicando. Tal aseveración no es admisible, porque el artículo 34, reiteradamente, señala que el gobierno nacional debe definir las condiciones para la aplicación de las reglas recientemente expedidas, que permitan llevar a cabo las convocatorias limitadas a mipymes, lo cual demuestra la voluntad legislativa de establecer la necesidad de una nueva reglamentación de dicha materia. En tal sentido, el gobierno nacional podría, mediante el decreto reglamentario que expida, definir nuevas condiciones y montos para las convocatorias limitadas a mipymes.

Por ende, mientras ello no suceda, las entidades estatales, los patrimonios autónomos constituidos por estas y los particulares que ejecuten recursos públicos, no pueden adoptar convocatorias limitadas a mipymes, pues al tenor del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, la eficacia de esta norma quedó condicionada a la expedición del decreto reglamentario que fije las condiciones de su operatividad”.

El decreto reglamentario que expida el gobierno nacional para garantizar la cumplida ejecución de la Ley 2069 de 2020 podría establecer los medios de prueba, así como las autoridades encargadas de certificar las circunstancias del artículo 35.

Así las cosas, no podríamos dar factibilidad al decreto 1082 de 2015 ya que estos criterios se encuentran derogados hasta que no se establezca un decreto reglamentario sobre el tema.

Ahora bien, revisando el proyecto del decreto reglamentario que se menciona anteriormente encontramos lo siguiente:



DECRETO

DE

Página 15 de 20

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020 en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones"

*Igualmente, cuando la oferta es presentada por un proponente plural se preferirá a este siempre que:*

*(a) esté conformado por al menos una Mipyme, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural, para lo cual se presentará el documento de conformación del proponente plural y, además, ese integrante acredite la condición de Mipyme, cooperativa o asociación mutual en los términos del numeral 8 del presente artículo;*

Situación que va en concordancia con el manual para el manejo de los incentivos en los procesos de contratación que expidió Colombia Compra, que a la letra menciona lo siguiente:

(...)

Para los demás Procesos de Contratación, incluye la utilización de unas reglas para seleccionar el

adjudicatario, las cuales deben aplicarse de forma sucesiva y excluyente.

Las reglas son las siguientes:

(...)

**5. En caso en que dentro del Proceso de Contratación no existan ofertas presentadas por Mipyme o proponentes plurales constituidos exclusivamente por Mipyme, preferir la oferta presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura siempre que:**

**(a) esté conformado por al menos una Mipyme que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento;** (b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento de la experiencia acreditada en la oferta; y, (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura. (Subrayado y Negrilla fuera de Texto)

En este orden de ideas no se acoge la observación propuesta y se aplicaran los razonamientos que la misma Colombia Compra tiene sobre el tema en su manual,



más no en su conceptualización, ya que los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos.

3.

## 2. OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DEL PROPONENTE “UNIÓN TEMPORAL UNE EDATEL UDC26082021”

### 2.2. Sobre el incumplimiento del requisito técnico relacionado con la relación o listado de equipos para el servicio de acceso a internet y datos

El Módulo II – Requisitos Técnicos Habilitantes de los Términos de Referencia, establece que los oferentes interesados en participar deberán cumplir con la documentación y requisitos que allí se describen y que son calificados como HABILITANTES.

En lo que atañe a los Requisitos Técnicos, el numeral “5. Documentación solicitada” de los Términos de Referencia, establece que deben aportarse debidamente diligenciados y firmados algunos documentos, dentro de los que se destaca el siguiente: “3. *Relación o listado de equipos necesarios y de uso dedicado para el servicio de acceso a internet y datos*”

Cra 69 # 25 b 44 Ofi 801

comercial@mercanet.co

visítanos en:

**www.mercanet.**

**merc@net**  
Internet | Data Solutions

*el cual será instalado en las sedes de la Universidad de Cundinamarca. Este valor deberá estar incluido en el costo de la propuesta”.*

Sin embargo, una vez revisado el contenido de la propuesta se logra evidenciar que el proponente no incluyó dentro de su propuesta la relación o el listado de dichos equipos necesarios y de uso dedicado para el acceso a internet y datos, de manera que en este caso **NO CUMPLE** con los requisitos técnicos exigidos en los Términos de Referencia.

En consecuencia, una vez más, se solicita a la entidad que declare que el proponente **NO CUMPLE** con los Requisitos Técnicos descritos en los Términos de Referencia, por las razones anteriormente indicadas.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2



R/ La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que es valido la documentación emitida por el Oferente en los Folios **745 y 746** relacionados en la evaluación técnica, por lo tanto, no es posible atender su solicitud.

**4.**

**2.3. Sobre el incumplimiento del requisito técnico referente al NAP Colombia**

El Módulo II – Requisitos Técnicos Habilitantes de los Términos de Referencia, establece que los oferentes interesados en participar deberán cumplir con la documentación y requisitos que allí se describen y que son calificados como HABILITANTES.

En lo que atañe a los Requisitos Técnicos, el numeral “5. Documentación solicitada” de los Términos de Referencia, establece que deben aportarse debidamente diligenciados y firmados algunos documentos, dentro de los que se destaca el siguiente: “4. *Certificación que lo acredite como Proveedor integrante en el NAP Colombia, y que cuenta con conexión directa al mismo. Y que, a su vez, Acredité [sic] que todos los canales de salida a internet están directamente conectados al NAP Colombia*”.

No obstante, de acuerdo a la información aportada por este proponente, se evidencia que este acredita que tiene conexión al NAP Colombia, pero no acredita con ninguna certificación o documento idóneo que todos sus canales de salida a internet ofertados en la propuesta se encuentran directamente conectados al NAP Colombia, tal y como lo exigen los Términos de Referencia antes citados.

Es necesaria una certificación independiente a la expedida por el NAP pues la solución como la solicita la universidad según las condiciones mínimas técnicas requiere canales redundados por infraestructuras independientes que también cumplan la condición de conexión directa al NAP Colombia.

Por lo anterior, se concluye que el proponente NO CUMPLE con los Requisitos Técnicos previstos en los Términos de Referencia, por lo que respetuosamente solicitamos a la Entidad que se declare que la UNIÓN TEMPORAL UNE EDATEL NO CUMPLE con el requisito técnico referente al NAP Colombia.



**R/** La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que es válido la documentación emitida por el Oferente en el Folio **685** relacionado en la evaluación técnica, por lo tanto, no es posible atender su solicitud.

**5.**

**2.4. Sobre el incumplimiento del requisito técnico referente a las especificaciones técnicas para equipos SD-WAN**

De conformidad con lo indicado en el Anexo de Especificaciones Técnicas, el cual forma parte integral de los Términos de Referencia de la presente Invitación, la Entidad exige algunas especificaciones técnicas para los equipos SD-WAN.

En ese sentido, el Anexo de Especificaciones Técnicas incluye en las páginas 8 y 9 las siguientes notas:

*“Nota: Para la sede Tipo A Extensión Soacha, el proveedor deberá incluir como dispositivos adicionales a los equipos de border de la solución en general, UN (1) Switchs capa 3 con el fin de proveer la conexión LAN”*

[...]

*“Nota: Para la sede Tipo B Unidad Agroambiental el Tibar – Ubaté, el proveedor deberá incluir como dispositivos adicionales a los equipos de border la solución en general, UN (1) Switchs capa 3 con el fin de proveer la conexión LAN”*

No obstante, una vez revisada la propuesta del proponente resulta posible concluir que en ningún apartado de su ofrecimiento se hayan incluido los dos (2) switchs antes referenciados. Por lo anterior, se concluye que el proponente **NO CUMPLE** con los Requisitos Técnicos previstos en el Anexo de Especificaciones Técnicas, por lo que respetuosamente solicitamos a la Entidad que se declare que la UNIÓN TEMPORAL UNE EDATEL **NO CUMPLE** con el requisito técnico referente al NAP Colombia.

**R/** La Universidad de Cundinamarca se permite informar que el oferente si ofrece dentro de su propuesta los equipos para la sede tipo A y tipo B. Folios **708 y 718**, por lo tanto, no es posible atender su solicitud.



## **CENTURYLINK**

### • RESPUESTA A OBSERVACIONES TÉCNICAS

1.

#### **A. Con respecto a la propuesta del Proponente Mercanet**

4. Folio 64. Se evidencia que el Proponente incluyó datos confidenciales al escribir las credenciales de acceso a la herramienta de monitoreo dentro de su propuesta pública. Esto es una clara violación a los procesos de seguridad de la información y así mismo un incumplimiento del Acuerdo de Confidencialidad firmado por el Proponente Anexo 6. Por lo anterior, solicitamos no calificar como habilitada la propuesta toda vez que la misión señalada representa un riesgo grave para la Universidad de Cundinamarca.

**R/:** La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar, teniendo en cuenta los factores que son considerados en el manejo de los activos de Información como objeto de evaluación de vulnerabilidades y amenazas las cuales definen los riesgos de los mismos, por ende se considera que la información relacionada consta de las siguientes consideraciones:

- Es utilizado por un tercero como parte del proceso de monitoreo de capacidades y continuidad de un servicio.
- No revela la Información de activos críticos de la Universidad.
- Los documentos de una propuesta entregada en el desarrollo de una invitación pública, no se publican sin una previa validación, toda vez que estos documentos tienen reserva y confidencialidad dado que contiene información de índole sensible por lo cual la Universidad revisará y dispondrá los mecanismos para dar el manejo adecuado de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad legal vigente.

Por lo que para la UDEC no representa un riesgo toda vez que, no se está viendo afectados los activos de la Información de la institución, de igual manera, dentro del anexo, por lo tanto, no es posible atender su observación.

2.



**B. Con respecto a la propuesta de UT UNE Edatel**

1. Folio 722. Se indica en la tabla al final del folio que el enlace MPLS en DC Tigo será de 120Mbps. Este enlace como debe recibir a todas las sedes Tipo B, debe ser de al menos 145Mbps (la sumatoria del ancho de banda de todas las sedes Tipo B). Claramente esto es una restricción técnica a los requerimientos de la Entidad porque el acceso MPLS en el Datacenter del Proponente debe ser al menos de 145Mbps y por tanto la propuesta debe ser considerada NO Habilitada.

**R/** La Universidad de Cundinamarca se permite que aclarar que es válido lo ofertado dentro el folio **605** en donde se evidencia los canales a ofertar frente a lo solicitado, por lo tanto, no es posible atender su solicitud.

3.

3. Folio 772. Si bien el Proponente en folio 605 indica que asignará 370Mbps adicionales para el puntaje del ítem MBPS adicionales en el canal 1 de Internet que según la Adenda 4 “(...) serán distribuidas de acuerdo con las necesidades de las Unidades Regionales”, el Proponente en folio 772 distribuyó los anchos de banda en la tabla que allí se presenta. Lo anterior significa que el Proponente se atribuyó la distribución del ancho de banda y por ende, NO debería ser elegible para la puntuación correspondiente.

**R/** La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que, teniendo en cuenta los tiempos estipulados en el numeral **12. CRONOGRAMA DE LA INVITACIÓN**, no se ha evaluado el **MODULO V. Requisitos que Otorgan Puntaje**. Por lo anterior, no es posible atender su solicitud.

4.

4. Folio 672. De acuerdo con la Adenda 4 se requería “Carta de compromiso por parte del Proveedor en donde especifique la herramienta de monitoreo (...), además de las instrucciones (...). El documento que anexa el proveedor NO cumple con lo requerido por la Entidad porque no especifica la herramienta ni adjunta las instrucciones. Por lo anterior, solicitamos declarar este ítem como NO cumple y la propuesta NO habilitada.

**R/:** La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que se evidencia la carta de compromiso de la herramienta de monitoreo en lo folio 672 y a su vez en los folios



781 a 796 en donde se evidencia las fichas técnicas de la herramienta de monitoreo ofertada, por lo tanto, no es posible atender su observación.

5.

5. Folio 722. El Proponente indica “Para la solución de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA se aprovisionará una VDOM en el Chasis Carrier Class Fortigate serie 5000 en el DC de Tigo en el cual se aprovisionará el servicio de Internet de Publicación 120M, la red de Transporte de Sdwan para las sedes Tipo A y el Multipunto MPLS para las sedes Tipo B Esta VDOM fue dimensionada con el fin de soportar la carga operativa de (300000 sesiones concurrentes), 5 VPN S2S, 60 VPN C2S, 100 Reglas de FW y hasta 10 perfiles FC (...).

La Entidad por su parte requería en el Anexo de especificaciones técnicas

“Soporte de 8 millones de sesiones concurrentes”

(...)

Soporte de 10000 usuarios VPN SSL”

Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta NO cumple por cuanto el número de sesiones concurrentes y el número de VPN SSL o C2S propuesta es menor a lo solicitado por la Entidad. Así mismo, el Proponente limita la cantidad de reglas y perfiles. Por lo anterior, solicitamos que este ítem sea declarado NO cumplido y por ende, la propuesta NO habilitada.

R/ La Universidad de Cundinamarca se permite informar que nuevamente validada la información aportada por la UT UNE EDATEL UDEC 26082021, la institución considera que la Observación emitida por usted tiene validez toda vez que, no estaría cumpliendo con lo establecido en las Especificaciones Técnicas.



Por lo anterior se considera que el proponente UT UNE EDATEL UDEC 26082021, **NO CUMPLE** con los requisitos técnicos solicitados. Por tanto, queda **INHABILITADO TÉCNICAMENTE** para continuar con el proceso de la Invitación Pública No 017 de 2021, así las cosas, se verá reflejado en la Evaluación Técnica definitiva.

6.

C. Con respecto a la propuesta de UT M&M

1. Folio 12. La Unión Temporal presenta el Anexo de Experiencia. Allí mismo y en la primera fila de la tabla incluyó a Fonade. La fecha de inicio del contrato de Fonade es el 11/03/16 lo cual no cumple con lo dispuesto en la Adenda 4: "(...) Ejecutado y liquidado, durante los últimos cinco (5) años contados antes de la fecha de presentación de ofertas (...)". Por lo anterior esta certificación no es válida. Teniendo en cuenta que las otras certificaciones NO cumple con el aparte de la Adenda 4 "(...) cuya sumatoria deberá equivaler como mínimo al DOS CIENTO POR CIENTO (200%) del valor del presente proceso", se solicita declarar la propuesta del Proponente como NO Habilitada.

**R/** La Universidad de Cundinamarca se permite informar que nuevamente validada la información aportada por la **UT M&M CUNDINAMARCA**, la Universidad de Cundinamarca considera que la Observación emitida por usted tiene validez toda vez que, no estaría cumpliendo con lo establecido en los Términos de Referencia, Modulo II REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES, Ítem 1: ANEXO No. 7 y en donde se solicita **"Ejecutado y liquidado en Colombia, durante los últimos cinco (05) años contados antes de la fecha de presentación de ofertas e incluido en el Registro Único de Proponentes, cuya sumatoria deberá equivaler como mínimo al DOS CIENTOS POR CIENTO (200%) del valor del presente proceso."**

Por lo anterior se considera que el proponente **UT M&M Cundinamarca**, **NO CUMPLE** con los requisitos técnicos solicitados. Por tanto,

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2



queda **INHABILITADO TÉCNICAMENTE** para continuar con el proceso de la Invitación Pública No 017 de 2021, así las cosas, se verá reflejado en la Evaluación Técnica definitiva.

7.

2. Folio 238. El Proponente no diligenció el porcentaje requerido en el Anexo 8 de incentivo a la industria nacional. Teniendo en cuenta que se debía diligenciar un porcentaje igual o superior al 51%, nos permitimos solicitar que para efectos de la evaluación, NO se asigne puntaje al Proponente.

R/ La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que, teniendo en cuenta los tiempos estipulados en el numeral **12. CRONOGRAMA DE LA INVITACIÓN**, no se ha evaluado el **MODULO V. Requisitos que Otorgan Puntaje**. Por lo anterior, no es posible atender su solicitud.

8.

3. Folio 184. La certificación de conexión al NAP Colombia es del año 2.020. Esta certificación debería ser actual. Por lo anterior se solicita declarar este numeral como NO Cumple.

R/: La Universidad de Cundinamarca se permite aclarar que dentro de los Requerimientos Técnicos solicitados no se exige una fecha de emisión del documento para la certificación del ente certificador, por lo tanto, no es posible atender su observación.

Cordialmente,

**EDILSON MARTÍNEZ CLAVIJO**  
Director Sistemas y tecnología  
Universidad de Cundinamarca

Proyectó: Área de Servicios Tecnológicos  
15-43.4

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2